



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05933-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO CRISÓSTOMO

PRADA

TARICUARIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de Pleno del día 4 de julio de 2017; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera aprobado en la sesión de Pleno del día 11 de julio de 2017; y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Lastarria Figueroa, abogado de don Pablo Crisóstomo Prada Taricuarima, contra la resolución de fojas 431, de 17 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 21 de junio del 2012, don Pablo Crisóstomo Prada Taricuarima interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tambopata; contra los vocales integrantes de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, así como del principio de igualdad. En ese sentido, solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

- A. La sentencia de 30 de junio del 2011, que lo condenó a veintiún años de pena privativa de la libertad por los delitos contra la salud pública (favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada) y contra la seguridad pública (tenencia ilegal de armas). Refiere que se le impuso dicha pena cuando el fiscal solicitó que se le impusieron veinte años sin que se haya seguido el trámite establecido en el artículo 374, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), al calificar su conducta como concurso real de delitos cuando el Ministerio Público la había calificado como concurso ideal de delitos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05933-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO CRISÓSTOMO PRADA

TARICUARIMA

- B. La sentencia de 6 de setiembre del 2011 que confirmó su condena y la revocó en cuanto a la pena, imponiéndole quince años de pena privativa de la libertad.
- C. La resolución de 19 de marzo del 2012 (Queja 191-2011 NCPP), la cual declaró infundado el recurso de queja que interpuso contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación, porque no se encuentra debidamente motivada ni se pronunció sobre todos los extremos de su recurso.

Asimismo, refiere que la Sala superior omitió pronunciarse sobre un extremo de su apelación al no señalar cuál modalidad del artículo 296 del Código Penal se utilizó para su condena; que en la audiencia pública le fue leída una sentencia con ocho considerandos pero a su abogado se le notificó una sentencia con nueve considerandos y sin la firma de uno de los magistrados (Expediente 00067-2011-57-2701-JR-PE-01); que no es cierto que el Ministerio Público haya impugnado la sentencia y que no puede señalarse que actuó en forma temeraria al interponer el recurso de casación. Por último, solicita que, una vez que se declaren nulas las resoluciones precitadas, se realice un nuevo juicio oral por un juzgado penal colegiado diferente, para que dicte sentencia conforme a ley.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, el 25 de junio del 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que se pretende que en sede constitucional se revise lo resuelto en sede ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante resolución de 3 de agosto de 2012, confirmó la apelada, por considerar que no se advierte que los magistrados demandados hayan vulnerado los derechos invocados, por lo que en realidad se pretende dejar sin efecto resoluciones judiciales emitidas en un proceso regular.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional, revocó el auto de rechazo liminar mediante resolución de 16 de abril de 2014 y dispuso la admisión a trámite de la demanda porque dicho rechazo no permitió realizar una adecuada investigación para determinar si se produjo o no la alegada afectación de los derechos constitucionales invocados, especialmente la notificación una sentencia confirmatoria diferente a la que fue leída en audiencia pública.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puerto Maldonado, mediante Resolución 9, de 23 de julio de 2014, admitió a trámite la demanda (fojas 198).

La magistrada Chihuantito Álvarez absuelve la demanda y señala que la sentencia de primera instancia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 394 del Nuevo



JUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05933-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO CRISÓSTOMO

PRADA

TARICUARIMA

Código Procesal Penal. Añade que el recurrente ha hecho uso de su derecho a la pluralidad de instancias porque interpuso recurso de casación, el que fue desestimado puesto que no cumplía con los requisitos de ley.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, alega que no se ha acreditado que la magistrada, al emitir pronunciamiento, haya vulnerado la tutela procesal efectiva, puesto que se han respetado los derechos del recurrente al debido proceso, de defensa, de prueba, al contradictorio y a acceder a los medios impugnatorios. Agrega que la resolución cuestionada carece de firmeza.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puerto Maldonado, el 3 de setiembre de 2014, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, nulas la sentencia condenatoria de 30 de junio de 2011 y su confirmatoria de 6 de setiembre de 2011, así como la Ejecutoria Suprema 191-2012 (Proceso Penal 067-2011-57-2701-JR-PE-01). En ese sentido, consideró que el Juzgado Penal demandado, sin respetar el requerimiento de acusación sobre el concurso ideal de delitos, se pronunció por el concurso real de delitos, lo que originó que al recurrente se le impusiera una pena mayor a la que le correspondía de acuerdo a los términos de la acusación; que la Sala superior introdujo un considerando a la sentencia que había sido leída en audiencia; y que no se determinó qué modalidad del tipo penal establecido en el artículo 296 del Código Penal correspondía al recurrente. Además, refiere que en la Queja 191-2011, se hace mención a que la Sala superior podía pronunciarse sobre el *quantum* de la pena porque la sentencia fue impugnada por el Ministerio Público, lo cual no es cierto.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios revocó la apelada y la declaró improcedente porque no existe resolución judicial firme, puesto que se dejó consentir la sentencia de vista, toda vez que el recurso excepcional de casación fue rechazado por no cumplir con los requisitos mínimos del artículo 405 del NCPP.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - a. La sentencia de 30 de junio del 2011 que condenó a don Pablo Crisóstomo Prada Taricuarima a veintiún años de pena privativa de la libertad por los delitos contra la salud pública, (favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada) y contra la seguridad pública (tenencia ilegal de armas).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05933-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO CRISÓSTOMO PRADA
TARICUARIMA

- b. La sentencia de 6 de setiembre del 2011 que confirmó su condena y la revocó en cuanto a la pena, imponiéndole quince años de pena privativa de la libertad (Expediente 00067-2011-57-2701-JR-PE-01).
- c. La resolución de 19 de marzo del 2012, que declaró infundado el recurso de queja que interpuso contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación (Queja 191-2011 NCPP).

2. El demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, así como del principio de igualdad.

Consideraciones preliminares

3. Mediante Resolución 45, de 21 de setiembre de 2011 (fojas 258), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios declaró inadmisibile el recurso de casación que don Pablo Crisóstomo Prada Taricuarima presentó contra la Resolución 44, sentencia de 6 de setiembre del 2011. El recurrente, contra el precitado auto, interpuso recurso de queja que fue declarado infundado mediante resolución de 19 de marzo de 2012 (fojas 96). En consecuencia, el accionante no dejó consentir la sentencia de vista e interpuso los recursos que la ley procesal de la materia establece para su impugnación.

Análisis del caso

4. Don Pablo Crisóstomo Prada Taricuarima sostiene que, en la audiencia de apelación de la sentencia condenatoria, realizada el 6 de setiembre de 2011, se leyó una sentencia que constaba de ocho considerandos. Posteriormente, a su abogado defensor se le notificó la citada sentencia, la que contenía nueve considerandos y carecía de la firma de uno de los magistrados, por lo que habría sido privado de su libertad sin que exista una orden judicial escrita que sustente tal privación.

5. Para demostrar los hechos que sustentan su pretensión, el recurrente presentó un CD de audio de la diligencia de lectura de sentencia, así como una copia simple de la Resolución 44, que contiene nueve considerandos y en la que figura la firma de los magistrados superiores Loayza Torreblanca y Alfaro Tupayachi y en la que falta la firma del magistrado Arcela Ynfante (fojas 54).

6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 3037-2006-PHC/TC, señaló que la motivación escrita de las resoluciones judiciales asegura la certeza judicial de las decisiones del Poder Judicial y la seguridad jurídica de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05933-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO CRISÓSTOMO

PRADA

TARICUARIMA

justiciables. Por ello, al momento en que se da lectura a una sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad, la resolución debe estar debidamente redactada y suscrita por todos los miembros del colegiado, lo que guarda relación con el derecho de interponer recursos, toda vez que es en el acto de lectura de sentencia donde el procesado toma conocimiento del contenido de la sentencia condenatoria y puede impugnarla. Ello dota de contenido constitucional a la necesidad de que la redacción de la sentencia condenatoria se encuentre debidamente concluida y sea suscrita por todos los miembros del órgano jurisdiccional antes de ser leída.

7. Este Colegiado advierte, del contenido del CD de audio de la diligencia de lectura de la cuestionada sentencia (fojas 251) que, efectivamente, en dicha audiencia se leyó una sentencia con ocho considerandos, pero en la copia certificada de la referida sentencia **figuran nueve**. Si bien el noveno considerando se encuentra referido a los fundamentos por los cuales se reduce de veintiún a quince años la pena privativa de la libertad al recurrente, lo que tendría relación con lo señalado en el quinto considerando de la misma sentencia, ello no enerva que al momento de la lectura de la sentencia que confirmó la condena del recurrente, esta solo contaba con ocho considerandos, esto es, que no se encontraba completamente redactada, o en su defecto, con posterioridad a su lectura se añadió un considerando que no fue leído. En cualquiera de ambos supuestos, no existía documento idóneo para privar de libertad al beneficiario del presente *habeas corpus*, lo que determina su nulidad.
8. Ello es suficiente para declarar fundada la demanda. En consecuencia, no es necesario que este Tribunal emita pronunciamiento en relación a las otras supuestas afectaciones producidas en el proceso penal, tales como la presunta vulneración al principio acusatorio, entre otras.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 44, sentencia de 6 de setiembre del 2011; y **NULA** la Resolución 35, de 30 de junio del 2011, mediante las que don Pablo Crisóstomo Prada Taricuarima fue condenado por los delitos contra la salud pública (favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada) y contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas (Expediente 00067-2011-57-2701-JR-PE-01); en consecuencia, se dicte nueva sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05933-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO CRISÓSTOMO

PRADA

TARICUARIMA

2. Disponer que el órgano judicial competente se pronuncie, en el plazo máximo de un día, sobre la situación jurídica de don Pablo Crisóstomo Prada Taricuarima.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Pasión por el
DERECHO

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05933-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO CRISÓSTOMO PRADA
TARICUARIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

1. En el presente caso, me encuentro de acuerdo con que se declare fundada la demanda, así como nulas la Resolución 44, sentencia de 6 de setiembre de 2011, así como la Resolución 35, del 30 de junio de 2011, mediante las cuales el recurrente fue condenado por los delitos contra la salud pública (favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada) y contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas (Expediente 00067-2011).
2. Considero además que también se debe declarar nula la Resolución de fecha 19 de marzo de 2012, por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró infundado el recurso de queja formulado por el recurrente (Queja 191-2011- N.C.P.P.) Ello en razón a que, en el fundamento Cuarto de la resolución mencionada (folio 96) la Sala suprema indicada señaló lo siguiente:

(...) Cuarto: Que, una de las causales propuestas por el ahora quejoso en su recurso impugnativo (sic) de casación está referido a la presunta vulneración a la garantía del debido proceso, en cuanto al principio de limitación de los recursos impugnativos, toda vez, que al haberse elevado la pena a quince años de pena privativa de libertad, se habría quebrantado tal garantía, sin embargo, el recurrente tendenciosamente *no hace mención que el representante del Ministerio Público también había recurrido la sentencia de primera instancia, por lo tanto, el Tribunal Superior estaba facultado para revisar el quantum de la misma* [resaltado nuestro].
3. Sin embargo, del acta de la audiencia pública de lectura de sentencia (folio 235) se advierte que, luego de leída la sentencia condenatoria impuesta al recurrente, el juez director de debates consultó al representante del Ministerio Público sobre su posición sobre la condena impuesta, ante lo cual este expresó su conformidad por lo que *no interpuso recurso de apelación*. Se advierte entonces que la premisa fáctica sobre la que parte la Sala Penal Suprema en este punto es falsa, dado que el fiscal a cargo del caso no impugnó la sentencia condenatoria de primer grado.

De lo expuesto, considero que la Resolución de fecha 19 de marzo de 2012, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Queja 191-2011- N.C.P.P.), vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que también debe ser declarada NULA.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05933-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO CRISÓSTOMO

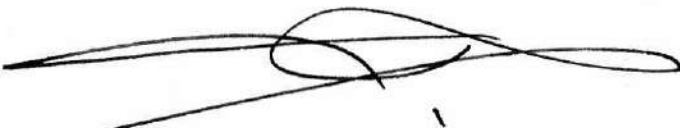
PRADA

TARICUARIMA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Me adhiero al voto de mi colega magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por los fundamentos que en el mencionado voto se expresan. En tal sentido, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pasión por el
DERECHO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05933-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO CRISÓSTOMO

PRADA

TARICUARIMA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: *i)* la sentencia, Resolución 35, de fecha 30 de junio del 2011, que condenó a veintiún años de pena privativa de la libertad a don Pablo Crisóstomo Prada Taricuarima por los delitos contra la salud pública, favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada y contra la seguridad pública, tenencia ilegal de armas; *ii)* la sentencia, Resolución 44, de fecha 6 de setiembre del 2011, que confirmó su condena y la revocó en cuanto a la pena, imponiéndole quince años de pena privativa de la libertad (Expediente 00067-2011-57-2701-JR-PE-01); y, *iii)* la resolución de fecha 19 de marzo del 2012, que declaró infundado el recurso de queja que interpuso contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación (Queja 191-2011 NCPP).
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05933-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO CRISÓSTOMO

PRADA

TARICUARIMA

efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05933-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO CRISÓSTOMO

PRADA

TARICUARIMA

judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

7. En el presente caso, considero que los cuestionamientos que propone el demandante pueden entenderse como alusiones a la motivación externa (2.1.2.), es decir, que la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) y a una motivación fraudulenta (2.2.), es decir, que la resolución cuestionada incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho. En este sentido, estimo que se debe emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia.
8. El recurrente afirma que en la audiencia de apelación de la sentencia condenatoria, realizada con fecha 6 de setiembre de 2011, se leyó una sentencia que constaba de ocho considerandos. Posteriormente, a su abogado defensor se le notificó la sentencia, Resolución 44, de fecha 6 de setiembre del 2011, que contenía nueve considerandos y sin la firma de uno de los magistrados por lo que habría sido privado de su libertad sin que exista una orden judicial escrita que sustente tal privación.
9. Al respecto, resulta preciso que, en primer lugar, del estudio de los actuados, puede verificarse la copia certificada de la sentencia (fojas 253), Resolución 44, en la que sí figura la firma de los tres magistrados que integraron la Sala Mixta y Penal de Apelaciones; es decir, la alegada omisión en la sentencia, Resolución 44, de fecha 6 de setiembre de 2011, fue subsanada.
10. En segundo lugar, y en cuanto al extremo referido a que en la audiencia pública de lectura de sentencia, realizada con fecha 6 de setiembre de 2011, se leyó una sentencia con ocho considerandos pero se le notificó una sentencia con nueve considerandos, se observa del contenido del CD de audio de la diligencia de lectura de la cuestionada sentencia que, efectivamente, en dicha audiencia se leyó una sentencia con ocho considerandos pero en la copia certificada de la referida sentencia figuran nueve considerandos.
11. Sin embargo, y al igual que en el cuestionamiento referido a la firma de los magistrados, esto representa, a la luz de la lectura de toda la sentencia, una anomalía procesal que no debería acarrear nulidad alguna. Así, el considerando noveno está referido a los fundamentos por los cuales se reduce la pena del recurrente de veintiún a quince años y encuentro que los argumentos referidos a esa conclusión ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05933-2014-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO CRISÓSTOMO

PRADA

TARICUARIMA

se encuentran desarrollados en el fundamento quinto de la misma sentencia, por lo que no tendría sentido colegir una actuación dolosa de parte de la judicatura si no, solamente, una omisión involuntaria por parte de la misma.

12. Ahora bien, sobre la alegada vulneración del principio acusatorio, considero que la variación en la acusación fiscal de concurso ideal por el de concurso real de delitos fue advertida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se aprecia en el sexto considerando de la resolución de fecha 19 de marzo de 2012 (Queja 191-2011 N.C.P.P), pero se consideró que la Sala superior corrigió dicha situación y estableció la responsabilidad del recurrente y la pena de acuerdo a los términos de la acusación fiscal.
13. Finalmente, en cuanto a los cuestionamientos del actor referidos a que se habría consignado en el cuarto considerando de la resolución de fecha 19 de marzo de 2012, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Queja 191-2011 N.C.P.P), en forma equivocada, que la pena fue elevada por el superior, por cuanto el Ministerio Público presentó impugnación de la sentencia condenatoria, aprecio del Acta de lectura de la sentencia, Resolución 35, que el representante del Ministerio Público estuvo conforme con la sentencia, por lo que no presentó apelación.
14. Sin embargo, estimo que las consideraciones de la Sala Penal Permanente para considerar la conducta del recurrente como temeraria, al interponer casación, no se encuentran necesariamente referidas a lo consignado en el cuarto considerando, sino a lo expresado en los considerandos sexto y séptimo respecto a los cuestionamientos a la sentencia, Resolución 44, sobre la vulneración del principio acusatorio y la valoración del acta de la declaración del recurrente. Es importante señalar que la resolución de fecha 19 de marzo de 2012 se pronunció respecto al escrito de fecha 29 de setiembre de 2011 (fojas 90), en el que se impugna la Resolución 45, de fecha 21 de setiembre de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación, por lo que no correspondía que se emita pronunciamiento sobre todos los argumentos planteados en el recurso de casación (fojas 60).

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL